

RESOLUCIÓN No. 0874 DE 2019

EXPEDIENTE No. 780-2016

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DEFINITIVO DE
ACTIVIDADES COMERCIALES”**

El suscrito Secretario Distrital de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en la C.P., Ley 388 de 1997 Decretos Distritales N° 0941 de 2016 y

CONSIDERANDO

Que el decreto 0868 de 2008, establecía en el artículo setenta y cinco (75) numeral (5) que la secretaría de Control Urbano y Espacio Público, es la competente para adelantar el procedimiento establecido en el artículo 4° de la Ley 232 de 1995 contra los establecimientos comerciales que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 2° de la misma normatividad.

Que el artículo 4° de la Ley 232 de 1995 dispone que *“El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2° de esta Ley, de la siguiente manera; 1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta. 2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios. 3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley. 4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión.”*

Que la oficina de Control Urbano, en consideración a la queja radicada bajo el EXT-QUILLA-16-111882 de 2016, por la señora ASTRID CUESTAS, se elaboró el informe técnico N°1009 de fecha 07 de octubre de 2016, describiendo lo siguiente: Ocupacion del espacio publico en la zona municipal com marquesina en laminas de zinc con apoyo en tubos de hierro, barra fija en madera con bacas en madera y hierro y carcamos construido en mamposteria, area ocupada 6.00 Mts X 2.5 Mts= 15 M². Revisada la base de datos y según la localizacion del predio y lo establecido por el decreto 0212-14, en especial lo contenido en el plano U-15 (poligonos normativos), el anexo No 2 y la tabla normativa de usos, la actividad que se desarrolla en estos locales, se ubica dentro del tipo de uso de comercio de servicios, grupo 4, establecimiento de esparcimiento y no esta permitida en el poligono normativo donde se encuentra un establecimiento de comercio denominado **ESTADERO Y LAVADERO EL SON**.

Que mediante Acta de visita No. 1224 de fecha 07 de octubre de 2016, se dispuso a conceder un término de 30 días calendario al propietario del **ESTADERO Y LAVADERO EL SON**, donde se encontró locales comerciales donde se desarrolla actividad de estadero-bar Grupo (4). Comercio de bienes. Establecimiento de esparcimiento, actividad no permitida en el sector, Área de infracción: 15 Mts2.

Que de acuerdo al informe técnico C.U. N° 1009 de fecha 07 de octubre de 2016, a las 11:00 am, suscrito por el jefe de la Oficina de Control Urbano de la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público, al predio ubicado en la Carrera 12 N° 113-12 de esta ciudad, la cual fue atendida por el señor JANNER HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.104.422.423, se evidencio el funcionamiento de dos locales comercialesde una planta, se encuentran desarrollando una actividad de estadero-bar y lavadero, denominado **ESTADERO Y LAVADERO EL SON**. Actividad no permitida en este sector, PIEZA URBANA, POLIGONO

NORMATIVO PR-3 en un área de construcción según predial =15 Mts2.

Que a través de Auto N° 0347 de fecha 01 de agosto de 2018 en aras de garantizar el debido proceso y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 332 de 1995, la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público como la autoridad competente procederá a requerir al propietario del establecimiento comercial denominado **ESTADERO Y LAVADERO EL SON** para que en termino de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.

Que con el fin de verificar la propiedad del inmueble correspondiente a la dirección Carrera 12 No 113-12 se procedió a consultar la base de datos del IGAC, encontrándose que sobre el mismo figura como propietario el señor JULIO MUVDI ABUFHELE identificado con C.C 3701893, lo cual es corroborado al consultar el estado de cuentas del impuesto predial. Cabe resaltar que en la base de datos del IGAC no aparece identificado el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio de la referencia.

Que consultado el número de cédula 3701893 en la registraduría Nacional del estado civil se aprecia que la misma se encuentra cancelada por muerte desde el año 2010.

Que a fin de verificar la propiedad del establecimiento comercial que en el inmueble se encontraba funcionando, se procedió a revisar el certificado de Matrícula de persona natural del señor JANER HERNANDEZ, identificado con C.C 1.104.422.423 (quien figura como persona que recibió la visita en el acta 1224-16 de 07 de Octubre de 2016 que sirvió de sustento para la realización del informe técnico 1009-16) expedido por la cámara de comercio de Barranquilla encontrándose que este señor no figura como propietario de un establecimiento de comercio denominado Estadero y Lavadero El Son que funciona en el predio correspondiente a la dirección Carrera 12 No 113-12 de la ciudad de Barranquilla dedicado al esparcimiento.

Que si bien el día 28 de Diciembre de 2016 fue expedido el decreto acordal 0941 “mediante el cual se adopta la estructura orgánica de la administración central de la alcaldía del distrito especial, industrial y portuario de barranquilla”, lo cierto es que los hechos que nos ocupan fueron evidenciados bajo la vigencia del decreto 0868 de 2008.

Que mediante auto 0347 de 01 de Agosto de 2018, la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público se dispuso conceder un término de 30 días calendario a los señores PROPIETARIOS O A QUIEN PERTENEZCA, el establecimiento de comercio denominado ESTADERO Y LAVADERO EL SON, ubicado en el predio correspondiente a la dirección Carrera 12 No 113-12 de la ciudad de Barranquilla y a los herederos indeterminados del señor JULIO MUVDI ABUFHELE, en calidad de propietarios del predio donde el mismo se encuentra instalado, para que presentasen a este Despacho la documentación exigida por el artículo 2 de la ley 232 de 1995, la cual se relaciona a continuación:

- Matrícula mercantil vigente expedida por la cámara de comercio respectiva;
- Comprobante de pago expedido por la autoridad legalmente competente, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias, solamente cuando en el establecimiento se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago por derechos de autor;
- Las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;
- Las normas expedidas por la autoridad competente del respectivo municipio, referentes a uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación.
- Certificado de Seguridad.

2. Al respecto tenemos que revisados los CONCEPTOS DE USO DEL SUELO, expedidos por la

Oficina de Desarrollo Territorial de la Secretaría de Planeación Distrital con códigos de verificación 63406 de fecha 27 de junio de 2019 respectivamente, establecen que revisado el Decreto 0212 del 28 de Febrero de 2014, Plan de Ordenamiento Territorial "POT", en especial lo contenido en los mapas No. U-19 (Piezas Urbanas) y U-15 (Polígonos Normativos), el anexo No. 2 clasificación de usos y la tabla normativa de usos, informa que el inmueble ubicado en la calle 112E No. 19 - 09 de esta ciudad, se localiza en un POLIGONO NORMATIVO P PR-3, correspondiente a una zona de protección y reserva en donde no se permite el desarrollo de actividad alguna diferente a la de protección, lo cual es refrendado al realizar una búsqueda al mismo sistema de Panorama Urbano utilizando la opción de actividades permitidas en el predio de referencia arrojando como resultando que efectivamente la única actividad permitida y compatible es la de protección, encontrándose prohibida actividad diferente a esta.

Al respecto conviene precisar que acorde a lo establecido en el plan de ordenamiento territorial del Distrito de Barranquilla (decreto 0212 de 2014, el suelo de protección es definido de la siguiente manera "por la ley como aquel localizado dentro de cualquiera de las anteriores clases de suelos que, por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras, para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse. En lo que respecta al POT, el suelo de protección se localiza en las áreas identificadas en el Plano No. 5, además, se establece lo siguiente(...)

Cabe advertir que la sección primera de la sala de lo contencioso administrativo en diversos pronunciamiento entre ellos, en sentencia de 27 de junio de 2003 (expediente 1999-008865 7262, Consejero ponente doctor Camilo Arciniega Andrade), precisó y ahora lo reitera en sentencia del 25 de agosto de 2010, que la orden de cierre definitivo de un establecimiento comercial, como consecuencia de uso no permitido, entraña un imposible cumplimiento, dado que tales normas son de uso público y de efecto general inmediato, por lo que no resulta aplicable el procedimiento secuencial y gradual previsto en el artículo 4 de la Ley 232 de 1995, sino la orden de cierre definitivo; y que los particulares no pueden alegar derechos adquiridos para impedir que se les apliquen normas que prohíben usos del suelo que antes de su entrada en vigencia eran permitidos.

A este respecto, la sala en sentencia de 22 de noviembre de 2002, Consejero ponente doctor Manuel S. Urueta Ayola precisó el alcance del artículo 4 de la Ley 232 de 1995 dejando definido que las medidas previas al cierre que dicha normativa contempla, proceden cuando se trata del incumplimiento de requisitos posibles; no cuando se está en presencia de requisitos de imposible cumplimiento, en cuyo caso la misma norma ordena a la autoridad proceder al cierre definitivo del establecimiento.

Cuando se trata de actividades no permitidas, no se puede olvidar que la norma de uso del suelo busca la protección del interés general sobre el particular, protegiendo ciertos sectores de algunas actividades por el impacto que ellas producen y de permitir las de presentaría una situación de supremacía social donde quienes cumplen una norma se ven afectados por quien no la cumple y tendría que tolerar una actividad no permitida.

Que en consecuencia y actuando de conformidad al artículo 4º numeral 4º ibídem, corresponde ordenar el cierre definitivo de actividades comerciales desarrolladas en el inmueble ubicado en la Carrera 12 No 113-12 de esta ciudad, toda vez que la actividad desarrollada en el predio mencionado, no está permitido en el sector por lo que el requisito de USO DE SUELO para

ejercer dicha actividad es de IMPOSIBLE CUMPLIMIENTO.

En merito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese a los señores propietarios y/o quien haga sus veces del establecimiento no formal, **ESTADERO Y LAVADERO EL SON**, en calidad ubicado en el predio correspondiente a la dirección Carrera 12 No 113-12, de la ciudad de Barranquilla y a los herederos indeterminados del señor JULIO MUVDI ABUFHELE, en calidad de propietarios del predio donde el mismo se encuentra instalado; el cierre definitivo de las actividades comerciales desarrolladas en el inmueble ubicado en la Carrera 12 No 113-12, de esta ciudad, relacionadas con el desarrollo de la actividad de comercio estadero-bar y lavadero, por las consideraciones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comisionar a la Oficina de Control Urbano para que realice el cierre definitivo de las actividades comerciales desarrolladas en el inmueble ubicado en la Carrera 12 No 113-12 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO: Adviértase a los sancionados que la resistencia a cumplir lo ordenado mediante el presente acto administrativo dará lugar a la imposición de multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el termino de 30 días calendario, de acuerdo a lo ordenado por la Ley 232 de 1995 y el Artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente a los señores señores propietarios y/o quien haga sus veces del establecimiento no formal, **ESTADERO Y LAVADERO EL SON**, ubicado en el predio correspondiente a la dirección Carrera 12 No 113-12, de la ciudad de Barranquilla y a los herederos indeterminados del señor JULIO MUVDI ABUFHELE, en calidad de propietarios del predio donde el mismo se encuentra instalado, conforme a lo dispuesto por el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011, sino se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso en los términos del artículo 69 ibídem.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este despacho, el cual podrá ser presentado al momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

Dado en Barranquilla a los

28 JUN. 2019

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CÁCERES MESSINO

SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO

Revisó: Paola Serrano Zapata – Asesora de Despacho.

Proyectó: Cdlara